

DECRETO FORAL 22/1992, de 3 de marzo, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

Artículo 1.....	2
Artículo 2.....	4
DISPOSICIÓN FINAL.....	4

La normativa fiscal guipuzcoana en diversas disposiciones se refiere a los países o territorios calificados como paraísos fiscales, remitiéndose a efectos de su determinación, a la correspondiente norma reglamentaria.

En consecuencia, resulta necesario establecer la relación de países o territorios a los que se atribuye la condición de paraísos fiscales.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy.

DISPONGO

Artículo 1.¹

A efectos de lo dispuesto en la normativa fiscal guipuzcoana, tendrán la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que a continuación se relacionan:

1. Principado de Andorra.
2. Antillas Neerlandesas.
3. Aruba.
4. Emirato del Estado de Bahrein.
5. Sultanato de Brunei.
6. República de Chipre.
7. Emiratos Arabes Unidos.
8. Gibraltar.
9. Hong-Kong.
10. Anguilla.
11. Antigua y Barbuda.
12. Las Bahamas.
13. Barbados.

¹ El apartado uno del artículo único del DECRETO FORAL 96/2003, de 4 de noviembre, por el que se modifica el presente, establece que el artículo único pasa a ser el artículo 1. La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG núm. 215, de 11-11-2003) y surte efectos desde el 2 de febrero de 2003.

14. Bermuda.
15. Islas Caimanes.
16. Islas Cook.
17. República de Dominica.
18. Granada.
19. Fiji.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
21. Jamaica.
22. República de Malta.
23. Islas Malvinas.
24. Islas de Man.
25. Islas Marianas.
26. Mauricio.
27. Montserrat.
28. República de Naurú.
29. Islas Salomón.
30. San Vicente y las Granadinas.
31. Santa Lucía.
32. República de Trinidad y Tobago.
33. Islas Turks y Caicos.
34. República de Vanuatu.
35. Islas Vírgenes Británicas.
36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
37. Reino Hachemita de Jordania.
38. República Libanesa.
39. República de Liberia.
40. Principado de Liechtenstein.

41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
42. Macao.
43. Principado de Mónaco.
44. Sultanato de Omán.
45. República de Panamá.
46. República de San Marino.
47. República de Seychelles.
48. República de Singapur.

Artículo 2.²

Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

² Este artículo ha sido adicionado por el apartado dos del artículo único del DECRETO FORAL 96/2003, de 4 de noviembre, por el que se modifica el presente. La modificación entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG núm. 215, de 11-11-2003) y surte efectos desde el 2 de febrero de 2003.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 96/2003, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 22/1992, de 3 de marzo, por el que se determinan los países y territorios considerados como paraísos fiscales (BOG 11-11-2003).*
 - El apartado uno del artículo único convierte el apartado único en el artículo 1.
 - El apartado dos del artículo único adiciona una artículo 2.